N.º 28

Escritura

del Censo sobre casa C.e Membrilla á favor de este Hospital.

Año de 1.714.

num ~~22~~ 22 ~~24 Fol. 1~~

La Capilla de la Santa Misericordia

N.º 17.

Doña maria portillo en membrilla

por 40 duºs de pral y 22 Rs de redito

En la dauna año plaso 27 de Junio

D. Pedro Salvador el moço paga este censo, i por la bassa trece reales i siete maravedis sobre unas casas calle membrilla a 27 de Junio, las quales heredero de Dª Maria Portillo

cobrdo hiso reconocimiento ante el Sº Carvallo a ocho de

cobrdo hª de Julio de 1710 años

Pedro Garcia paga este censo por aver comprado estas casas hiço reconocimiento ante el escritano Carvallo a seis de Julio de 1714 años

Lo paga Dn. Antonio Arenas

como poseedor de dichas casas

748+

Lo paga Antonio Garcia santiesteban alias el Pardo, por haverlas comprado de los herederos de Dn Antonio Arenas, y le tocó en parte de su herencia a Miguel y Rafael Marcano hermanos sobrinos del referido Dn Antonio y herederos su ynq. vnos de Bermujas, no ha hecho reconocimiento el comprador

Lo paga Maria del Refugio Martin Pañarca

Nº-41 relacion de bienes

num.º 22 — Diez maravedis 1207

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1550

Cofradia de las misericordia contra [illegible] de Portillo [illegible] Portillo

[illegible] 40 ducados

[illegible] a 27 de junio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Mario de portillo [illegible] de pedro portillo [illegible] de Catalina Ximenez [illegible] difuntos vesina que soy en esta villa [illegible] en la calle de [illegible] digo que por quanto diego fernandez [illegible] y doña Juana de [illegible] su muger [illegible] [illegible] de [illegible] por ante [illegible] escriuano publico que fue desta [illegible] en veinte y [illegible] de abril del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y [illegible] con [illegible] y tributo de la cofradia y hermandad del santo cristo de la misericordia desta villa ochenta ducados de censo principal que [illegible] sieron sobre dos aranzadas de [illegible] en el pago de [illegible] termino desta dicha villa que [illegible] por [illegible] de doña Juana [illegible] [illegible] doña [illegible] que fueron de esta dicha villa [illegible]

Libares de gregorio ordoñez y de migel marquez
de fuentes porque se obligaron a pagar los di
tos mientras no los redimiesen y despues el
dho diego fernandez garrido por escriptura
que otorgo ante el dho escriuano en quatro
de febrero del año passado de mill y seiscien
tos y sesenta dio en trespaso las dhas dos
aranzadas de albar con cargo del dho cen
so a don juan calderon de oseda vezino desta
dha villa el qual por ser redimible lo re
dimio a la dha cofradia de que le otorgaron
redencion en forma don juan perez de bar
gas mayordomo don diego suarez de figue
roa y don juan parrilla tenorio alcaldes
don garcia nuñez carrasco diputado y
pedro de bargas guadayra hermanos ma
yores de la dha cofradia ante diego feli
pe de mesa escriuano publico desta villa
en veinte y cinco de disiembre del año passado
de mill y seiscientos y sesenta y nueve aviendo
los depositado en poder de don martin
santos maldonado vezino desta dha villa
por mandado de la justizia della en veinte
y siete de nobiembre del dho año por ante
el dho escriuano y estando en el dho de
posito los dhos ochenta ducados y o pedi

40 ... mayordomo y demas oficiales desta dicha cofradia
se me dieron ciento e cinquenta ducados e fuziendo
ymponerlos sobre mis bienes y en especial sobre
las casas de mi morada que tengo en la calle
de la minbrilla desta dicha villa y se me mandaron
dar otorgando escriptura en forma e yo
lo quiero hazer y poniendolo en efeto en la mejor
via e forma que puedo y de derecho a lugar por
mi y en nombre de mis herederos e subcesores otorgo
y conozco por esta carta que bendo a la dicha
cofradia e mayordomo del santo cristo de la
misericordia desta dicha villa y a su mayordomo
y mayordomos que della son o fueren de aqui
adelante y a quien por ella fuere parte en
qualquier manera dies ducados anuales
de censo y tributo en cada un año los quales
les bendo y nuebamente ympongo situo car-
go y señalo sobre todos mis bienes muebles
e rayzes que tengo y tubiere e en especial y seña-
ladamente sobre las dichas casas de la ca-
lle de la minbrilla desta dicha villa linde
con casas de doña Juana ... de
pedro ... de ... por la una parte
y por la otra con casas de los herederos de
... marques de la torre las quales son mias
propias libres de censo ni memoria ni ypoteca

Xpto

En peño señorio ni obligacion especial ni general del qual no sale tienen mas que tan solamente [ilegible] ducados de tributo principal en fabor de el conbento de monjas de nuestra señora de la encarnacion de ha[illegible] por precio y contia de los dhos quarenta ducados que son la mitad de los ochenta redimidos que el dho don mar tin santos maldonado rescibio en quien estaban depositados en nombre de la dha cofradia y de mandad de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad por que los tengo emi poder rrescibidos del presente escriuano publico y testigos desta carta en moneda de oro y plata reducida a bellon de lo qual entrego rrescibo yo el dho escriuano doy fee por que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos en la dha moneda los quales dhos ducados de el dho senso me obligo y la otorgante de dar y pagar llana y real mente a la dha cofradia y a su mayordomo que es o fuere en su nombre y su poder y causa obiere en moneda de bellon en esta uilla y a su costa en una paga por el dia veinte y siete de junio de cada un año y hace primera paga por el dho dia de el año que biene de mil y seis cientos y setenta y un años y las demas pagas

Principal [illegible]

[illegible] y famis

Entren[?] / Emi Poder / Em[?] / Presencia[?]

40

Susiba mente En el dho dia della año Luego siguiente
vna Enporsdotra bien y cumplida mente con las Co
tas dela Cobranza della paga hasta ser redimido
y quitado el tenso el qual otorgo con las condi
siones siguientes ——

Es condision que no se prescriua el derecho de executar
por lo que el tenso corriere por dies años ni por otro
ningun transcurso ni dilasion de tiempo aun
que lo aya y renunsio Las Leyes y derechos que
lo contrario disponen para no me ayudar ni apro
bechar dellas ——

Es condision que tengo de ser obligada y me obligo
a tener Las dhas casas En hiestas y reparadas
de los reparos y adresos de que tubieren nesesidad
todos en tienpos de bidos de manera que ba
yan siempre de bien En mejor y no bengan En
diminusion so pena que si ansi no lo cunpliere que
la dha cofradia y quien por ella fuere parte
pueda mandar hazer Luego para hazer los ta
les reparos fueren nesesarios y por lo que montare
la tasasion executarme y cobrarlo de mi
y de mis bienes y dello hazer Los tales reparos
y para aberiguacion y prueba de lo que en ellos
se gastare baste el juramento de el sonido del
mayordomo de la dha cofradia o de quien por
ella fuere parte en que lo defiero y le releba
de otra prueba y aberiguacion aunque de
derecho se deba hazer

Y es condición que no se de poder bender ni en manera
alguna enagenar las dichas casas ni parte
alguna dellas a ninguna de las personas de
derecho prohibidas salbo a persona lega
llana y abonada vezina desta villa en quien
este censo e tributo siguro bien parado y
de quien bien y llanamente sin contienda de
juizio se pueda aber y cobrar y que antes que
la tal venta y enagenación haga de ser obliga
do y me obligo de lo notificar y hazer saber
a la dicha cofradía y a su mayordomo y a quien por
ella fuere parte para que si quisiere las dichas
casas por el tanto pueda tomar las antes
que otra persona alguna y para ansi determinar
si las quisiere o no tenga de plazo e termino treyn
ta días los quales pasados y no las queriendo
a de ser obligada de me pagar y conceder licencia
y facultad para hazer la tal venta y enagena
ción la que de otra manera se hiziere sea nin
guna y de ningún balor y las dichas casas car
gan en pena de comiso y por tales las pueda
entrar y tomar y sea en su elección hazello asi o co
brar y tomar el prinsipal y tributo o los corri
dos solamente y de dexar correr adelante qual
mas quisiere y lo que escogiere se cumpla y
execute

Y es condisión que cada y quando y en qualquiera

cinso que a quien de mi derecho sucediere que

pagare a la dha confradia y a quien por ella fuere

parte la dha quarenta ducados del principal

deste senso con mas los corridos que hasta en-

tonses se debieren siendo obligada a la recibir

siendo la mitad y a dar carta de pago y reden

cion della para que de alli en adelante no cor

ra contra mi mas que la otra mitad y abiendo

la acabado de pagar fin y quito deste senso

y escriptura de por libre para que queden

las dhas casas y demas mis bienes para sien

pre jamas

It el dicho otorgante confieso que el berdade

ro y justo balor que oy bale de conprada

el dho senso conforme a la nueba premaltica

de su magestad que es a razon de beinte mill

el millar y que no balen mas y caso que mas

balga della demasia y mas balor en qual

quier cantidad que sea hago a la dha cofra

dia gracia y donacion y renuncio la ley

de la ynsinuacion y del ordenamiento real

y ley de alcala y me desapoderado en mi la tenencia

y señorio util de las dhas casas me desisto

y aparto de la propiedad y señorio directo

dellas en quanto a la cantidad deste senso y

lo sedo y renuncio en la dha cofradia a quien

doy poder cunplido para que por si o al

toridad o como bien visto le fuere pueda entrar tomar y aprehender la tenencia y posesión de dicho censo de la dicha casa y tomada ano ser pueda bender y enajenar y hazer del como de cosa suya y en el entretanto me constituyo por su inquilina y me obligo a la redición y saneamiento de dicho censo en tal manera que el principal del se asiento sobre la dicha casa y los reditos bien pagados de quien se le demande y pida en qual quier manera y de qual quiera parte de bale diferencia que le fuere mobido a zele quisiere mober tomare la boz y defensa luego que sea requerida y los siguire y fenecere a mi costa y de mis ... hasta dexar con todo ello libre y pacificamente sin daño costa mencion ni vision alguna y con solo el requerimiento que para la dicha redición me hiziere baste sin que este obligado a otra defensa aunque de derecho la deba hazer por que de ella le relievo y sino le hiziere la dicha redición y saneamiento segun dicho es me obligo de dar y pagar bolber y restituir a la dicha cofradia y a quien por ella fuere parte los dichos quarenta ducados del principal deste senso y los corridos que hasta entonces se debieren y las costas daños e yntereses que por ello se le siguieren y recrecieren por

bia executiba y como lo es y su juramento desisorio
en que lo dexo cargo le difiero y relebo de otra
prueba sin nobacion a ningun derecho y ad-
ba hazer y ansi firmesa obligo mi persona y bienes
abidos y por aber y en firmeza dela general obligacion
y sin que la una a la especial se derogue ni
por el contrario ypoteco para la paga y seguri-
dad deste senso por especial obligacion y espresa
ypoteca las dichas casas de senso declaradas
sobre que echo y inpongo las quales me obligo
de no bender ni en manera alguna en ninguna
has ta tanto que este senso sea redimido y quita-
do so pena que la benta y enagenacion que de otra
manera se hiziere sea ninguna y de ningun ba-
lor ni efecto y pase en el comprador con la mis-
ma carga y bincio de ypoteca derecho de exe-
cutar en ellas como en los demas mis bienes
aunque esten y pasen en poder de tercero o mas
poseedores y doy poder cumplido a las justicias
y juezes de su magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las leyes y derechos de mi defensa y fabor y la
que prohibe la general renunciacion y en es-
pecial las del beleyano senatus consulto del
Enperador Justiniano y nuebas constituciones
leyes de partida y las demas que son en la

bos de las mugeres de que confieso ser sabidora y de
claro que soy mayor de treinta años y que fecha
la carta en esta villa de la caraual en beinte y siete
27 Junio de 1670. dias de mes de junio de mil y seis cientos y
setenta años la otorgante que yo el escri
uano doy fee que conozco lo firmo de su nom
bre siendo testigos el Ldo. ale de orbaneja bola
ños presbitero don francisco calderon y rodri
go de mesa hijo de christoual [illegible] vezinos
desta villa maria portillo [illegible] ante mi marcos
de bidma escriuano publico

[illegible] esta escrip.a [illegible] mayordomo de [illegible] en [illegible] abril de mil [illegible] setenta y un años [illegible]

Concuerda Marcos de Vidma [illegible] de la caraual [illegible]

Marcos de Vidma

Tomada la Razon desta escrip.a en el Libro [illegible]

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

de Hipotecas perteneciente a la villa del Arahal y al s.o [illegible] ymo 13.a en [illegible] R.s ordenes Marchena de mayo catorce de mil sete.s sesenta y quatro a=

Dros y papel [illegible] 4 rs mrs

Barme Jimenez de Calderon [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

contra

Maria de Portillo, mi [illegible]

Prin.l quarenta ducados

Redito dos ducados

Plaço 27 de junio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Mro Pedro de Nayo Guadarrama [illegible] Diego de Prado y Villa
nueba clerigos de menores ordenes Bartolome [illegible]
Juan Serrano de Leon y don Fernando Moreno de Reyna
mayordomos que emos sido y somos cada uno en su año
de la cofadria de la misericordia desta villa en los
pasados de seiscientos y ochenta y cinco ochenta
y seis = ochenta y nueve noventa y este presente
de noventa y uno decimos que pedimos que el presente escribano
ponga testimonio en estos autos de el libro de a
cuerdos de la dicha cofadria paresemos ante vm
y desimos que como consta de el testimonio que pre
sentamos con el juramento necesario doña Maria
Portillo donsella vesina desta villa paga a la dicha
cofadria un censso de dos ducados en cada un año
por los dias de San Juan de Junio a dichos plasos [illegible] de
biendo a cada uno de nosotros el año de su mayor
domia que son cinco años hasta San Juan de Junio
de el pasado de seiscientos y noventa que montan
ciento y diez reales de vellon los quales no a querido
pagar sin conbenienda de [illegible] para que los haga
pagar

A vm. suplicamos mande que el presente escribano ponga testimonio
de el dicho libro de acuerdos y en su vista [illegible]
referida despachar execucion contra la dicha doña
Maria Portillo por los reales que por la dicha cofadria
y las costas que pedimos con justicia juramos
cada uno en su orden y protestamos [illegible]

Lo que se a pagado de las [illegible]
otrosi decimos [illegible] el de ochenta y quatro [illegible] protestamos ut supra
de [illegible] Pedro Mayor el [illegible] juramos [illegible]

110 rs
22
132 rs

Lizdo Rios

Auto — En la villa del Arahal en cinco dias del m[es de]
Marco de mil y seis[cientos] y noventa y un años ante su m[erced]
Juan Nuñez Arias alcalde ordinario desta villa se ...
esta peticion por los contenidos en ella y su m[erced]
por presentada y la scriptura de que hase men[cion]
y mando que yo el escrivano ponga testimonio
se pide y fho se le lleuen para verlo y proue[er]
lo firmo

F ruiz
ruñez

Ante mi Joseph Ximenez
ssno

Testimo — En cumplimto del dho auto yo el scriuo doy fe
el libro de acuerdos de la cofadria de [la Mi]
sericordia desta villa consta que su cauildo n[ombro]
por mayordomos de las rentas y limosnas de ella
personas siguientes —
Mro Pedro de Vargas Guadarrama fue nombrado por
mayordomo en veinte y dos de mayo de ochenta y
quatro hasta once de junio de ochenta y ... fue nombrado
Mro Luis de Prado Villanueva fue nombrado hasta tres de
de junio de ochenta y cinco
de ochenta y seis —
Mro Xptoual Garcia fue nombrado por ma[yordomo]
... de ochenta y ocho hasta
siete de junio de ochenta y nueve —
de mayo de ochenta y nueve fue nombrado en tre...
Juan Serrano de Leon fue nombrado hasta quince de ma[yo]
de ochenta y nueve fue nombrado por mayordomo el ...
Mro Fernando de Morales y lo es actual ... que salio
desde quince de mayo de noventa ... consta de ...
acesor — Como mas largo consta de ...
a que me remito que para este efecto exhi[bio]
mi Alo Guiller Caualla secretario de ...
bolbio a lleuar y firmo aqui su ...
en la villa del Arahal en nueve de ...
de mil y seis[cientos] y noventa y un años

Alonso Guiller
Caualla

En testimonio ...
Joseph ...

Auto — En la villa de [illegible] en treinta dias del mes de março de mil y seiscientos y noventa y [illegible] años su md Fran[cis]co Nuñes [illegible] alcalde ordinario de esta villa aviendo visto estos autos mando despachar y que se despache mandamiento de execusion [illegible] por parte de la cofadria de la santa [illegible] contra d[oñ]a Maria de Castillo doncella vesina de ella por los dichos [illegible] y treinta y dos [illegible] que deue a la dicha cofadria de reditos del censo que le paga y por las costas y asi lo proveyo mando y firmo

Fran[cis]co Nuñes

Joseph [illegible]
S[criba]no

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Doña maria por sello por 132 Rs

al Alguacil mayor desta villa del Arahal y
qualquiera alguacil della executad en
la persona y bienes de doña maria por
donzella vezina desta villa por contia de
ziento y treinta y dos Rs de vellon que debe
a la cofradia de la santa misericordia
villa y a pedro de Vargas Guadaña
su mayordomo de los reditos de dos cada año
por los dias veinte y siete de henero y
siete de Agosto del año pasado de noventa
vencidos de seis años como parece de
escriptura que ante mi paso y
de ella qual execucion con lo
conforme a derecho fecho en el Arahal
en cinco de marzo de mil y seiscientos
y noventa y un años =

por su mandado

Joseph
esno

Dilig.ª En la villa del Arahal en cinco de
del dicho año yo el dho Fran.co Munera
a Ntro ordinario desta villa digo que
cumpliendo el mandamiento de execucion
maravedis en el contenidos de principal
y costas hasta ahi hiso execucion por
de la dha obligada en unas casas
morada en la calle de
desta villa linde de casas de Dn Juan
mismas y casas de doña maria

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

y en su boz y en nombre de los demas dhos
vienes con aprovacion de la nueba tasa-
cion de aquel con venga para que se lleve a depo-
sito ? y la dha execucion en toda fuerza
y ansi lo dio por fee y lo firmo =

Joseph Ximenez [rubric]

Franco Nuñes [rubric]

albola — En la villa de Marchena en cinco dias del
mes de marzo de el dho año ante su md
el dho alcalde parecio el dho pedro de var
gas guadaira pregonero y dio al bola
de almoneda a los vienes executados

= Justicia =

Auto — Su md el dho alcalde mando que se le
el pregonero de esta villa traigan vienta los
en publica almoneda los vienes de esta
causa executados en termino del
derecho y pasado se de se fecho mayor
ponedor y visto se proveera justicia
y lo firmo =

Joseph Ximenez [rubric]

Franco Nuñes [rubric]

ney — En la villa de Marchena en quatro
de abril de el dho año Bar numatri
el pregonero dixo que los vienes

en su balanza executados los a...
al peson en la plata de los...
de la villa el termino del dec...
y no aviendo ponedor a ellos ...
doy fee y no firmo por no sa...

Joseph Ximenez
escno

Remate — En la villa de Arechulu (?) en treinta di...
del mes de marzo de mil ochocientos años an...
san dho alcalde parecio ...
Pedro de Vargas Guadarrama contador...
y dixeron que el termino de los pregon...
a los bienes executados es pasado...
para que la causa se sustancie y ...
mine pidieron ... de se ...
sa dho ... por ...
ado el termino de ... y ...
... de ...

Auto — su merced dho alcalde ... mando...
se ... de ... a ...
a la dha ... por ...
de mayor ... que ...
... dias para la ...
... quitado ... se ...
que ... de ... por ...
que ... pasado ... lo qual ...
... y lo firmo

Joseph Ximenez
escno

Ytem en [illegible] de [illegible] veinte y cinco

de [illegible] de março de [illegible] no lo [illegible]


[illegible] remite en [illegible]

de [illegible]

que le [illegible] los apercibimiento [illegible]

[illegible] de que doy fee

Joseph Alarcete [illegible]



para despachos de oficio dos mrs.

Sello quarto, año de mil y seiscientos y noventa y uno.

Para despa. chos de officios m. re

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Visto &c.

Fallo que devo de Mandar y Mando a Vibar
la Voz de la Almoneda a los Vienes en
esta causa executados y hazer trance y Remate de ellos
en el mayor ponedor y de su Valor y
precio el executor cumplido Pago a la parte
executante de los Mrs por que salio el mandamiento
de execucion y las costas justamente de (?) dichas cuestas
Reserbo ... por dicha parte
executante la fianza conforme a la ley
de Toledo se execute esta sentencia por la qual
difinitivamente Juzgando ansi lo pro
nuncio y mando

Fran. Ruiz

Pron.on — Dio y pronuncio la sentencia de suso el señor Don Francisco
Nuñes Arias alcalde ordinario de esta villa
de Arahal que la firmo Juzgando en
ella en diez y ocho dias del mes de abril
de mil y seiscientos y noventa y uno años
siendo testigos Pedro Martin Correa Diego
Carballo Juan Ximenez vecinos de la villa

Joseph Moreno
No.

Fianza — En la villa de Arahal en diez y
nueve dias del mes de abril de mil y seis
cientos y noventa y uno años ante mi el escribano
y testigos Diego Garcia de ... hongue ...

Vez.º del bau.d B ag.r Ver fee Francisco
q. fiauo sup.do en esta execuzion
a f. la cofadria de la santa ...
a.s dia del bau.d y a sus Mayordomos
Seruidos en la peticion destos autos y
obligar q. si la senten.a de remate
costa ... todo ... pronunciada fue
revocada en segunda instancia
zan ... restitu... a la parte
en ... tada los ... pesos sus ...
Mandam.tos de ... y las costas se
se dispone por la ley de toledo
ns ... Antonio ... como su fiador
de negocio ... suyo propio ...
Para lo ... bienes ...
... que ... obligo ...
a las Justicias de su Mag.d ...
de su fauor y lo ... lo firmo
testigos ... Man.l ...
Carballo y Ju.n ximenez vez.os

Diego Garcia   Ante mi Joseph ximenez Ess.no

Remate   En la Villa de Abraha (?) en ...
dia diez y nueve de abril de ...
... de la ...
voz de Bar.me ... pregonero
se ... la voz de la ...
a los bienes en esta causa execut...
q. se dio quanto ... y ellos de ...

Ante mi Joseph ximenez Ess.no

Pedim.to   En la villa de Abraha (?) en ...
y nueue dias de ... de abril
... y noven...

Auto — Su mrd dho señor Alcalde hauiendo
visto estos autos de ... dixo que
[illegible] ... partes actoras y [illegible]
se tasen las costas desta cobranza que
[illegible] ... principal se despache
mandamiento contra la obligada ... y
que se de a la parte de la dha cofradia
la posesion de las casas sobre que esta este
censo y justicia —


Auto — Su mrd dho señor Alcalde mando tasar y
taso las dhas costas en esta manera —

de los derechos de su mrd cinco Rs —	05 R
de la execucion quatro Rs y catorce mrs —	04-14
del abogado de la parte actora cinco Rs —	05
de pregonero y papel [illegible] —	01
de los derechos del sno diez y ocho Rs	18
Suman las dhas costas treinta	33 R 14

y tres Rs y catorce mrs por las quales
y el principal su mrd dho alcalde mando
se despache mandamiento contra la dha [illegible]
[illegible] por ello y que se de a la parte de
la dha cofradia la posesion de las
casas contenidas en estos autos [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y para ello se de este auto [illegible]
mandando a qualquier alguazil lo execute
y lo firmo —

Joseph Martinez

ante mi
Franco Ruñes



Para despachos de oficio, 4 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Para despachos de oficio de a mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Franco Calderon Andres de los Rios y Pedro
Gallardo y Pedro de Reina Cortes vecinos desta villa
Mayordomos de la Cofadria de la Santa Misericordia
desta villa que fuimos los años pasados de noventa
y uno noventa y dos noventa y cinco y noventa
y seis de que pedimos ponga testimonio el presente escribano
del libro de acuerdos de dha Cofadria que debe de luego
lo presentamos en debida forma para usemos ante
Vmd y decimos que como consta desta sentencia que presen-
tamos con el juramento necesario Dª Maria de Portillo
doncella vecina desta villa paga a la dha Cofadria
un censo de dos mil reales cada un año por los dias de
veinte y siete de junio de que nos esta debiendo a cada
uno de nosotros el año de su mayordomia que montan
ochenta y ocho reales los quales no a querido pagar
sin contienda de juicio y para que lo haga

a Vmd suplicamos mande que el presente escribano ponga testimonio
del dho libro de acuerdos y en su vista y de la sentencia
referida despachar mandamiento de execucion contra
la dha Dª Maria Portillo y sus bienes por la dha
cantidad y las costas que pedimos con justicia y
juramos &ª

Andres Rios

Auto — Comprensentadas las Scripturas que la petición
... y el presente escrivano ponga el testimonio
que se pide y fho se traigan los Autos para ...
y proveer lo que convenga lo el Sr. D. Alonso de la ...
de Cartaxena alcalde hordinario por el estado
Noble desta villa del Arahal en ella
Primero de Agosto de mill seiscientos
y noventa y siete años

D. Alo Ramirez
decartaxena

Ante mi Joseph Ximénez
Sno.

Testim.to — Yo en Cumplimiento de lo Mandado en el Auto
Antecedente yo el escrivano doi fee que por el libro de
Acuerdos de la Cofradia de la Santa ...
d la desta villa Consta que en el Cavildo ...
brado por Mayordomo de las Rentas ...
nes de ella las personas y para los años ...
A D. Fran.co Calderon y Barrio Nuebo por ...
años desde quatro de Junio de mill seiscientos
y noventa y uno hasta dho dia del año ...
Noventa y dos
A D. Andres de los Rios en ... de ...
Mayo de noventa y dos desde dho dia hasta
el mismo del año de noventa y tres
A D. Ignacio Garrido en Veinte y tres de Mayo
de noventa y cinco desde dho dia hasta el mismo
del año siguiente de Noventa y seis

Al P. Pedro de Ulerma en once de Junio de noventa y seis desde dho dia hasta el mismo de este presente año de noventa y nueve

Como mas largam.te consta y pareze del dho libro de acuerdos que para este efecto exsivio ante mi Alonso Guillen Caballas Mayor.mo de dha cofradia que bolvio a recoger y firmo su nombre a que me refiero fho en la Villa del Arahal en primero dia del mes de Agosto de mill seis.os y noventa y nueve años

Alonso Guillen Caballas


Alon.so Gz. Martinez de [illegible]

Joseph Ramirez [illegible]

Auto — En la villa del Arahal en primero dia del mes de Ag.do de mill seis.os y noventa y nueve la el S.r D. Alonso Ramirez de Cartaxena alcalde hordinario por el Estado Noble desta Villa aviendo visto estos autos mando despachar y que se despache man damiento de ex.on contra la dha D.a Maria Por tillo y sus vienes por los dhos ochenta y ocho R.s que esta deviendo a la Cofradia de la Santa Misericordia desta Villa de corridos de dho censo y las costas y asi lo Provehio y firmo

D. Alo. Ramirez de Cartaxena

Joseph Ramirez [illegible]



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

Para esta presente de oficio des mila,

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Mandam.to

Alguazil mayor desta villa del Frahal y otro qualquiera alguazil ex.or de ella executad en la persona y vienes de D.a Maria Castillo donzella vezina desta villa por quantia de ochenta y ocho R.s de vellon que esta a deuiendo a la cofradia de la santa Misericordia desta villa y a D. Fran.co Calderon y consortes Mayordomos que han sido de ella de los corridos de un senso de dos du. que se paga en cada un año por los dias veinte y siete de Julio que son los para dos de noventa y nueve = noventa y dos = noventa y cinco y noventa y seis como parece de scriptura que con este mandam.to presentaron dhos mayordomos y juraron ser deuda la qual ex.on con costas hased conforme a derecho fho en la villa del Frahal en primero dia del mes de ag.to de mill seiscientos y noventa y siete a.

D. Al.o Ramirez de Cartaxena

Ante mi
Joseph Ramirez
ss.no

Ex.on

En la villa del Frahal en el dho dia primero de Agosto del dho año el s.or D. Alonso Ramirez de Cartaxena alcalde hordinario por el estado noble desta villa dixo que en cumplimiento del mandam.to desta otra parte y efectos en el contenidos y las costas de nombram.to

de la paga e executar se y porque r
y sre(?) go haria y hizo exon por bienes de
dicha Da Maria Portillo en los hipoteca d
obligados en la seguridad que estan Ca
dichos autos y en ellos y en nombre de los d
bienes que el parescieren sea de la nueva o he
presentacion de la mejorar cada que con
y la pague lo pida para lo qual la dexo a
y la dha exon en su fuerça y vigor y lo

D. Alfo Ramirez
de Arellano

Ante mi
Joseph Yañez
Esno

Albala En la Villa del Arahal a primero dia del mes de Agosto de mill setecientos y noventa y nueve años ante el señor licenciado D. Alonso Ramirez de Cartagena alcalde hordinario por el estado noble desta Villa pareçieron D. Franco Calderon y consortes maiordomos que han sido dela Cofradia dela Santa Misericordia desta villa y pidieron albala de albala de almoneda a los vienes en esta causa executados y pago de su deuda costas y Justa.

Auto El Sr alcalde mando que los vienes en esta causa executados se saquen al pregon y publica almoneda por el termino del derecho por el pregonero del Conçejo desta villa y pasado se de fee del mayor ponedor y en su vista proveera Justicia y lo firmo.

D. Alo Ramirez de Cartagena

Ante mi
Joseph Jinete
ssno

Fee de pregones Doy fee que los vienes en esta causa executados an andado a el pregon y publica almoneda en la plaza dela Corredera desta villa por voz de Juan Gal. pregonero della desde el dia primero deste presente mes hasta oi dia dela fecha y no a avido ponedor a ellos. Fha en la Villa del Arahal a treinta de Agosto de mill setecientos y noventa y nueve años.

Joseph Jinete
ssno

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Pedim.to — En la Villa del Arahal en dos dias del mes de ... y seis cientos y noventa y siete años ante el S.r ... Alonso Ramirez de Cartagena alcalde hordinario por el estado noble desta villa parecieron ... fran.co Calderon y Consortes vez.os desta v.a ... hermanos que fueron de la Cofradia de la Santa ... contra desta villa y dixeron que el termino ... Pregones dado a los vienes e.xe.dos es pasado y ... este pleito se mande conforme a derecho ... a su m.d mande se de de Remate a dha e.xe.on ... D.a Maria Portillo con los aperceuim.tos del de...

Auto — El S.r alcalde mando se de de Rema... destos autos la dha D.a Maria Portillo y se le ... que dentro de tercero dia parezca ante su m.d ... paga quita voz a razon lexitima que impida ... Remate con apercevim.to que el termino ... proveera Just.a y lo firmo

D. Alo Ramirez de Cartagena

Ante mi Joseph Ramirez ... ss.no

Citacion — En la Villa del Arahal en el dho dia mes y año ... yo el ss.no Cite de Remate a la e.xe.on destos ... a D.a Maria Portillo donzella vezina desta ... en su persona y le hize sauer los apercevim.tos ... del derecho en su persona doy fee

Joseph Ramirez ... ss.no

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Auto &a

Fallo que devo de mandar y mando avivar las vozes del almoneda a los bienes en esta causa executados, y hacer venta y remate de ellos en el mayor ponedor y de su valor hacer entero y cumplido pago [illegible] de la cofradía de la Santísima Misericordia desta villa del Arahal por que se despachó el mandamiento de execución y de las costas justamente fechas causadas en [illegible] y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando así lo pronuncio y mando [illegible] dándose primero por la parte del acreedora la fianza conforme a la ley de Toledo.

Don Alonso Ramírez

[illegible]

Pron.on — En la villa del Arahal en quatro días del mes de Nov.e de mill seiscientos y noventa y siete años el S.r D. Alonso Ramírez de Cartagena alcalde hordinario por el estado noble desta villa dio y pronunció la sentencia de arriba que la firmó juzgando siendo testigos Joseph Parrilla y Juan de Vega vez.os desta villa.

Joseph Arnete
[illegible]

Fianza

En la Villa del Arahal a quatro d...
del mes de Noviembre de mill y seiscient...
y noventa y siete años ante mi el...
publico y testigos Joseph Nicholas Sanz...
vezino della a quien doi fee conosco o...
go que se constituia y constituio por f...
della cofradia de la santa Miseri...
desta villa y de D. Juan Calderon ...
son sus mayordomos [illegible] ...
quento dela sentencia de [illegible] ...
ella dada y pronunciada se apelare ...
superior tribunal llamada en todo o en p...
la dicha cofradia bolvera y restituira...
parte llamada todos los ... que ...
de lugar se llamada con mas las co...
conforme a la dicha ley y so la pena de...
en [illegible] el otorgante como su...
y principal pagador y haziendo como...
de causa y negocio ageno suyo pr...
se obliga a hazer y hara por dicha co...
y sus mayordomos y a pagar la [illegible]...
persona y bienes ... que para ello...
y doi poder cumplido a las jus...
de su Magestad para que a ello...
apremien como por sentencia pa...
[illegible] y renunçio las ley...
fauor y la general y en la ...

Y lo firmo y fueron testigos Juan de Vega y Juan Navarro vecinos desta villa

Ante mi Joseph Giménez
escribano

Remate
En la villa del Arahal en quatro de noviembre del dicho año en la plaza de la carnecería desta villa por voz de Juan García pregonero del concejo della se acabó la voz de la almoneda a los bienes en esta causa executados y se dio el quarto pregón y no ubo ponedor a ellos de que doy fee.

Ante mi Joseph Giménez
escribano

Tasacion
En la villa del Arahal en el dicho dia mes y año dichos ante el señor don Alonso Ramírez de Cartagena alcalde hordinario por el estado noble desta villa parecieron los dichos don Juan Calderón ... sores y pidieron tasacion de costas y por ... primero mandamiento de apremio y ... de los bienes hipotecados al sensso por cuios réditos se executa

Auto
El señor alcalde mandó tasar ...

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Costas deste Pleito en la forma sig.

Delos derechos de sumd y la ... deste ... y Carose ... — ...

Del pregonero y papel dos R y medio — ...

Del Avogado dela parte actora quatro R — ...

Del press. veno dies y ocho R — ...

Suma y montan las dhas partidas ... quatro ... treinta y ... de vellon por los que ... el Sr alcalde mando despachar ... de apremio y que se le de ... dicha Cofradia la ... del auto ... el alguacil de los vienes ... tercero que mexor derecho tenga ... que este auto sirva de mandamiento ... qualquier alguacil ... y firmo

Don Mel Ramirez

Josephe ...

Ante mi

Miguel Carrasco

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Pedro Salvador

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro Salbadordia Sub diacono Notario del Santo oficio y vezino desta Villa de Atrahal Digo que por quanto yo tengo y poseo por mias propias unas casas de morada en la calle dela Membrilla desta dicha Villa linde casas de Fernando de Ariza y casas delos herederos de Martin marquez con cargo de un senso de quarenta ducados de prinsipal Redimible en fabor dela Cofradia dela Santa Misericordia desta Villa de que le corresponde segun la ultima prematica de su Magestad treze Reales y siete marabedis de Reditos en cada un año que se pagan a dicha cofradia por los dias veinte y siete de Junio y aora por parte de Don Juan Ramirez de gongora torres y mantilla me a pedido como mayordomo de dicha Cofradia lo Reconosca y porque es justo lo quiero hazer y poniendolo en efecto y por el tenor dela presente otorgo que Reconosco por dueño y señor del dicho senso de quarenta ducados de prinsipal y sus Reditos y mejoras sobre las dichas casas de suso declaradas y deslindadas a la dicha Cofradia y a su mayordomo que es o fuere en su nombre me obligo de pagar en el interin que no lo Redimiere y quitare los dichos treze Reales y siete maravedis de Reditos en cada un año en moneda corriente en esta Villa a su fuero por los dias veinte y siete de Julio y ha de ser la primera paga a veinte y siete deste presente mes de Julio y año dela fecha y las demas pagas en los años y tiempos siguientes bien y cumplidamente con las costas dela cobransa de cada paga y por bia de execucion y en birtud deste Reconosimiento sin otro Recado alguno


quiero ser executado por dicho censo y sus corridos y me obligo
de guardar y cumplir las condiziones de la scriptura que tien
fija al y cada uno en particular y para lo assi cumplir
pagar y aber por firme obligo mis bienes abidos y por abi
dos y para ber doy poder cumplido a los Justizias de su
Magestad que de mis causas devan conozer para que a ello
me apremien como por sentenzia pasada en Juizio y re
nunzio las leyes fueros y derechos de mi fabor y la ge-
del Capitulo Suam de penis Oduardus de soluzionibus
y assi lo otorgue ante el presente Scrivano Publico
y testigos en la Villa del Arahal a ocho dias del mes
de Julio de mil settezientos y diez años y el otorgan
te a quien yo el Scrivano doy fee que conosco lo fir
mo y fueron testigos Joseph Parrilla Jorge
y Paubla Armero su sobrino vezinos desta Villa
Don Pedro Salbador diaz = Antonio = Diego Ca
vallo Scrivano Publico

Ante mi Diego Cavallo escribano del numero desta Villa del Arahal

Antonio

Diego Caval...

Queda anotado al marg. del Reg. doy fee


Para despachos de oficio quatro
SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y D
5

para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE

Sepan

Sepan Quantos Esta carta Vieren

Sepan los que esta scriptura vieren Como Yo Pedro Garsia Vezino que soy de esta Villa de Alhasal digo que por quanto Yo tengo heredado por mias propias Unas Casas de Morada En la Calle la menbrilla de esta dicha Villa linde Casas de Don fernando de Reyna y Casas de los herederos de Martin marquez Con Cargo de un Censo de quarenta ducados de prinsipal Redimible En fauor de la Cofradia de la Santa misericordia de esta dicha Villa de que le corresponde segun la nueva pragmatica de su Magestad treze Reales y ... marauedis de rredito En cada un año que pago a dicha Cofradia por los dias Veinte y siete de Julio y aora por parte de Don Joseph Martinez Mayordomo de dicha cofradia me a pedido reconosca dicho Censo y por que es Justo lo quiero hazer y poniendolo En efeto por el thenor de la presente otorgo que reconosco por dueño y

Señor, de Alto Cerro de querensia ... que se ... sobre
de principal ... que ... sobre
las casas y casas de suso declaradas ...
dadas a la dicha Cofradía ... de
me quedo ... en su nombre me obligo de
pagar en cada un año que no lo redimiere
y quitare los dichos diez reales ... mrs.
de vellón en cada un año en moneda co
rriente en esta villa ... por los
días ... de Julio y hace la primera paga
... de este presente mes de Julio
de ... año ... las demás pagas en ...
años siguientes mientras no lo redimiere
y quitare bien y cumplidamente con las
costas de la cobranza de cada paga y porbía ...
y en virtud de este reconocimiento ...
recado alguno que no se ... por ...
pensión ... me obligo de guardar y
cumplir las condiciones de la escritura ...
principal todas en general y cada una
en particular y para lo así cumplir ...
gar y aver por firme obligo mi persona ...
bienes avidos y por aver ... cumpli...


a las Justicias de Su Magestad para
que a ello me apremien Como por sen
tencia pasada En autto de Cosa juzgada
de mi fauor y las General y assi la otorgue
ante el presente escriuano publico y testigos
En la uilla de Alcaraz a seis dias del mes
de Julio de mil setecientos y catorze años y la otor
gante a quien yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo y fueron testigos Don Anttonio
Garzado Luis de Ojeda y Alonso Ximenez
Vezinos de esta dha Villa Pedro
Garcia de Vargos = Ante mi = Diego Caruallo
escriuano publico

Ante Diego Caruallo escriuano publico del numero desta Villa del Arrabal ... fuy presente

En testimonio de verdad

Diego Caruallo
escriuano publico

Queda anotado al margen del registro doy fee


Para despachos de oficio quatro m
SELLO QVARTO AÑO DE
SETECIENTOS Y CATOR